

CPE 2250/2011/TO1/6/RH2

Capuano, Gustavo Ignacio s/ infracción ley 22.415.

Fecha de la sentencia: 17 de junio de 2021

Reseña

Antecedentes:

El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación contra la sentencia del tribunal oral que había absuelto al imputado. La cámara declaró mal concedido dicho recurso por entender que, al solicitar las penas de 2 años y 6 meses de prisión, inhabilitación para ejercer el comercio de 6 meses y demás inhabilitaciones previstas en el art. 876 del Código Aduanero, el fiscal carecía de la facultad de impugnar la sentencia en virtud del límite objetivo del art. 458 del código ritual.

Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio lugar a la correspondiente queja.

La Corte, con remisión a los fundamentos y conclusiones expresados por la Procuración General de la Nación en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

La sentencia:

La Corte señaló que el a quo había impedido indebidamente que el fiscal ejerciera su facultad recursiva, al haberse pronunciado en contra de la admisión del recurso mediante el cual se pretendía impulsar la instancia de examen de la absolución del imputado, con base en fundamentos aparentes que descalificaban ese pronunciamiento como acto procesal válido.

Explicó que la facultad de recurrir se había cercenado de manera arbitraria toda vez que la cámara había omitido considerar la remisión general que había efectuado el fiscal en su alegato a las sanciones contenidas en el art. 876 del Código Aduanero. En efecto, la remisión a esa norma no podía tornar de aplicación la limitación establecida en el código de forma.

Asimismo, indicó que la cámara no podía tampoco omitir el control de la sentencia impugnada ya que el recurrente había planteado que los agravios conformaban una cuestión federal por cercenar en forma indebida el derecho a

impugnar el fallo ante un tribunal superior para que se examinara en forma integral la aplicación e interpretación de normas de carácter federal, como las del Código Aduanero. De ese modo, resultaba aplicable al caso la doctrina del precedente "Di Nunzio" en el cual la Corte sostuvo que, siempre que, en el ámbito de la justicia penal nacional, se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia extraordinaria de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara de Casación Penal, en su condición de tribunal intermedio, constituyéndose de esa manera en el tribunal superior de la causa a los efectos del artículo 14 de la ley 48.

Por lo expuesto, tanto el rechazo del recurso de casación como el auto que había denegado el recurso extraordinario, debían ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos.

El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso debía ser desestimado en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Votos

HIGHTON de NOLASCO, LORENZETTI, ROSATTI (VOTO CONJUNTO) –
ROSENKRANTZ (DISIDENCIA PROPIA)
